



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 71/2017

RECLAMANTE: *ELIMINADO: Nombre del actor.*
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 5 de abril de 2018. Con fundamento en el artículo 78 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a resolver el **RECURSO PROCESAL DE RECLAMACIÓN** promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor.* por conducto de su Autorizado en términos amplios *ELIMINADO: Nombre del autorizado del actor.* *Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*, en contra del Acuerdo de 2 de febrero de 2018 conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

- I. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa el 23 de mayo de 2016, *ELIMINADO: Nombre del actor,* interpuso un Juicio Contencioso Administrativo en contra de la negativa de una licencia de construcción emitida con fecha 3 de febrero de 2016 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, respecto del predio *ELIMINADO: domicilio del actor.* *Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*
- II. Mediante Oficio No. TJFA/1609/2017 de fecha 12 de julio de 2017, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán remitió a esta sede contenciosa administrativa, el expediente relativo al juicio mencionado en el punto anterior, con motivo de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 41/2016, en virtud de que se determinó en la misma que, el órgano jurisdiccional competente para resolver los juicios administrativos es este Tribunal municipal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. Mediante Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2018, se tuvo por recibido el oficio mencionado en el punto que antecede, y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el Juez del conocimiento desechó por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto.
- IV. Inconforme con el Acuerdo descrito en el punto que antecede, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 13 del mismo mes y año, **ELIMINADO: Nombre del actor** por conducto de su autorizado en términos amplios **ELIMINADO: Nombre del autorizado del actor** Cámara interpuso un recurso procesal de reclamación en contra de tal determinación.
- V. Por Acuerdo de fecha 3 de abril de 2018, se admitió a trámite el recurso de reclamación a que se refiere el punto anterior.
- VI. Con fundamento en el artículo 78 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar la resolución del recurso de reclamación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con los artículos: 3º, 76, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Juzgador es competente para resolver el recurso procesal de reclamación interpuesto.

SEGUNDO.- Por disposición del artículo 76, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida el recurso de reclamación procede en contra de los Acuerdos del Juez que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba.

En tal virtud, resulta procedente el recurso interpuesto en vista de que en el presente caso se interpuso en contra del Acuerdo dictado por este Juzgador el 2 de febrero de 2017, con el que se desechó por extemporáneo el recurso de revisión promovido por la parte actora.

El numeral en cita dispone que la reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva; luego entonces, el recurso de reclamación que se estudia se presentó en tiempo, toda vez que el Acuerdo recurrido se notificó al autorizado en términos amplios de la parte actora el 6 de marzo de 2018,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente y el escrito de reclamación se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 13 de marzo de 2018.

El término relativo comenzó a correr a partir del día 8 de marzo de 2018, por ser el siguiente día hábil siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por lo que la reclamante tuvo hasta el 14 de marzo del año en curso, para interponer el recurso en cuestión. Se excluyen del cómputo relativo los días 10 y 11 de marzo de 2018, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente y teniendo en cuenta que el escrito de reclamación se recibió el 13 de marzo de 2018, se concluye que el medio de defensa se hizo valer dentro del plazo establecido por el artículo 76 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

TERCERO.- Este Juzgador procede a analizar el único agravio hecho valer por **ELIMINADO: Nombre del actor.**, en el que medularmente aduce que le agravia el Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual se desechó el recurso de revisión promovido por la actora, por lo siguiente:

Que este Tribunal municipal, no realizó el cómputo correcto para los días de la presentación de la demanda, esto en virtud de que la actora manifestó que conoció el acto impugnado el 28 de abril de 2016, y contaba con el plazo de 15 días para presentar su medio de defensa, por lo que su plazo comenzó a correr a partir del 29 de abril y fenecía el 23 de mayo de 2016, en virtud de que los días 30 de abril, 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de mayo de ese año, fueron inhábiles por corresponder a sábados y domingos, y los días 5 y 6 de mayo de 2016, fueron inhábiles para el Poder Judicial del Estado, por lo que concluyó que, al pertenecer el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa a dicho Poder, la demanda que se presentó para su conocimiento fue hecha en tiempo y forma.

Este Juzgador estima que es infundado el argumento expresado por la reclamante e insuficiente para revocar el Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2018, por las razones que a continuación se exponen:

Del escrito de demanda se desprende que, la parte actora interpuso con fecha 23 de mayo de 2016 un Juicio Contencioso Administrativo en contra del Acuerdo de fecha 3 de febrero del mismo año, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida que negó la licencia de construcción respecto del predio **ELIMINADO: domicilio del actor.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Dicha demanda fue dirigida y presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el día 23 de mayo de 2016 que era el día que fenecía el plazo para presentarla ante ese órgano jurisdiccional.

Sin embargo la misma resulta extemporánea, en virtud de que como manifestó la actora conoció el acto impugnado con fecha 28 de abril de 2016, y tomando en cuenta el calendario publicado en la Gaceta Municipal No 539 el día 22 de enero de 2016, los días 5 y 6 de mayo de 2016 fueron hábiles para este Tribunal Contencioso Municipal, por lo que tuvo hasta el 19 de mayo de 2016 para presentar su recurso de revisión ante esta sede contenciosa administrativa, en virtud de lo anterior, es fundado el Acuerdo de desechamiento por extemporaneidad de fecha 2 de febrero de 2018, y por lo tanto el argumento que la reclamante expuso de que aquéllos días fueron inhábiles para el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, resulta inaplicable al caso.

Así mismo es importante señalar que, de conformidad con el texto de la Gaceta Municipal No. 536 publicada en fecha 13 de enero de 2016, el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida por conducto de su Presidente Municipal aprobó el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en donde se instituyó este Tribunal municipal específicamente en los artículos 3 y 11 del mencionado Reglamento en donde se habla de la competencia del mismo y el trámite del recurso planteado para su conocimiento; por lo que no existe razón que justifique que haya sido presentada la demanda por la actora ante un órgano diverso a esta sede, en consecuencia, resulta procedente el desechamiento por extemporaneidad de conformidad con el artículo 13 del mencionado Reglamento.

Finalmente en virtud de lo argumentado en los párrafos que anteceden, SE CONFIRMA el Acuerdo de 2 de febrero de 2018, y en virtud de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con base en el artículo 25, fracción III del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el recurso de revisión planteado ante este Tribunal resulta improcedente por lo que así se declara.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 78 y 92, fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se

RESUELVE



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- I. Ha resultado procedente el recurso procesal de reclamación interpuesto por **ELIMINADO: Nombre del actor.**, pero insuficiente su concepto de agravio.
- II. Se confirma el Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, por los motivos, fundamentos y para los efectos expuestos en el último Considerando del presente fallo.
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracciones VI y VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que con fotocopias certificadas de la presente resolución, proceda a la notificación personal únicamente a la reclamante en este asunto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.